

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVII - MES VI

Caracas, miércoles 8 de abril de 2020

Nº 6.526 Extraordinario

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 4.183, mediante el cual se nombra al ciudadano Luis Alfonso Mendoza Jauregui, como Presidente del Instituto Nacional de Tierras (INTI), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras.

Decreto Nº 4.184, mediante el cual se nombra al ciudadano Luis Fernando Soteldo, como Presidente de la Corporación Única de Servicios Productivos y Alimentarios, C.A., ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS SENIAT

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material la Providencia Administrativa SNAT/2020/00005, de fecha 20/01/2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.823 de fecha 17/02/2020.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de la Dirección Estatal de Salud Distrito Capital, la cual conocerá de los procedimientos de contrataciones públicas, relacionados con la selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO

Resolución mediante la cual se determina las áreas geográficas en las cuales la Corporación Venezolana de Minería S.A. (CVM), o la filial que ésta designe, ejecute las actividades previstas en el Artículo 1º y 4º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las actividades de Exploración y Explotación del Oro, y demás Minerales Estratégicos en los espacios fluviales determinados por la presente Resolución, los cuales están ubicados en el área geográfica de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Arco Minero del Orinoco".

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 4.183

08 de abril de 2020

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con los artículos 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 4º, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

DEL CY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Vicepresidenta Ejecutiva de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto Nº 3.482 de fecha 21 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.384 Extraordinario, de fecha 21 de junio de 2018.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **LUIS ALFONZO MENDOZA JAUREGUI**, titular de la cédula de identidad **Nº V- 17.254.188**, como **PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS (INTI)**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. Se instruye al Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, la instrumentación de la designación prevista en el presente Decreto, así como la juramentación del referido ciudadano, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 3°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de abril de dos mil veinte. Años 209° de la Independencia, 161° de la Federación y 21° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



DEL CY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Decreto N° 4.184

08 de abril de 2020

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 ejusdem, concatenado con los artículos 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4°, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DEL CY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 3.482 de fecha 21 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 Extraordinario, de fecha 21 de junio de 2018.

DECRETA

Artículo 1°. Nombro al ciudadano **LUIS FERNANDO SOTELDO**, titular de la cédula de identidad **N° V-18.732.641**, como **PRESIDENTE** de la **CORPORACIÓN ÚNICA DE SERVICIOS PRODUCTIVOS Y ALIMENTARIOS, C.A.**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. Se instruye al Ministro del Poder Popular para la Alimentación, la instrumentación de la designación prevista en el presente Decreto, así como la juramentación del referido ciudadano, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 3°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de abril de dos mil veinte. Años 209° de la Independencia, 161° de la Federación y 21° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



DEL CY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS



SNAT/2020/00022

Caracas, 11 de marzo de 2020

Años 209°, 161° y 21°

AVISO OFICIAL

Por cuanto la Providencia Administrativa **SNAT/2020/00005**, de fecha 20/01/2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.823, de fecha 17/02/2020, correspondiente a la legalización y circulación de dieciocho millones doscientos cuarenta mil (18.240.000) unidades de bandas de Garantía para Licores, se incurrió en un error material:

Donde dice:

TIPO	CANTIDAD	CLASE	NUMERACIÓN	VALOR Bs.S
Nacionales 2016	16.980.000	Mecanizables	178.260.001 al 195.240.000	4.452,06
Libre de impuestos	840.000	Mecanizables	12.000.001 al 12.840.000	4.452,06
Importado 2016	420.000	Mecanizables	1 al 420.000	4.452,06

Debe decir:

TIPO	CANTIDAD	CLASE	NUMERACIÓN	VALOR Bs.S
Nacionales 2016	16.980.000	Mecanizables	178.260.001 al 195.240.000	5.164,39
Libre de impuestos	840.000	Mecanizables	12.000.001 al 12.840.000	5.164,39
Importado 2016	420.000	Mecanizables	1 al 420.000	5.164,39

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el referido error y cualquier otro error de forma a que hubiera lugar; manteniendo el mismo número y fecha de la referida Providencia Administrativa.

Comuníquese y publíquese.

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO
DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

Decreto N° 5.851 del 01-02-2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 del 01-02-2008

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)**

SNAT/2020/00005

Caracas, 20 de enero de 2020

Años 209°, 160° y 20°

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 28 del artículo 4º y el artículo 7º del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.151 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014.

Dicta la siguiente:

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE LEGALIZA LA
EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BANDAS DE GARANTÍA PARA LICORES**

Artículo 1º. Procédase a la emisión y circulación de dieciocho millones doscientos cuarenta mil (18.240.000) unidades de Bandas de Garantía para Licores en las cantidades que a continuación se indican:

TIPO	CANTIDAD	CLASE	NUMERACIÓN	VALOR Bs.S
Nacionales 2016	16.980.000	Mecanizables	178.260.001 al 195.240.000	5.164,39
Libre de impuestos	840.000	Mecanizables	12.000.001 al 12.840.000	5.164,39
Importado 2016	420.000	Mecanizables	1 al 420.000	5.164,39

Artículo 2º. Las Bandas de Garantía para Licores a que hace referencia el artículo 1º de esta Providencia Administrativa deberán cumplir con las normas de calidad que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.

Artículo 3º. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.



JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional
Integrado de Administración Aduanera y Tributaria

Decreto N° 5.851 del 01-02-2008

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 del 01-02-2008

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA SALUD**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DEL MINISTRO**

**CARACAS, 07 DE ABRIL DE 2020
209°, 161° y 21°**

RESOLUCIÓN N°078

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numerales 1, 2, 15, 19, 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 14 al 18 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, y los artículos 15 y 17 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, dictado mediante Decreto N° 6.708 de fecha 19 de mayo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de la misma fecha, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Se constituye la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES DE LA DIRECCIÓN ESTADAL DE SALUD DISTRITO CAPITAL**, la cual conocerá de los procedimientos de contrataciones públicas, relacionados con la selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, a los fines de que cumplan con las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 2. La Comisión de Contrataciones estará conformada por tres (03) miembros principales con sus respectivos suplentes, representantes de las áreas: Jurídica, Económico-Financiera y Técnica, por los ciudadanos que se mencionan e identifican a continuación:

ÁREA	MIEMBRO PRINCIPAL	C.I	MIEMBRO SUPLENTE	C.I
Jurídica	YOLEIDA GARCIA	V-6.887.143	JOHALDI UZCATEGUI	V-5.001.280
Económica Financiera	CARLOS GARCES	V-5.161.331	DORALYS MORENO	V-15.331.641
Técnica	ABAD DIAZ	V-6.281.354	AGUSMEL OLIVEROS	V-10.220.099

Artículo 3. Se designa a la ciudadana, **HILDAMARA MOREZU**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.899.798**, como Secretaria Principal de la Comisión de Contrataciones y como Secretaria Suplente a la ciudadana **JULIA GOMEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.953.341**, quienes actuarán con derecho a voz, mas no a voto.

Artículo 4. La Secretaria de la Comisión de Contrataciones tendrá las atribuciones contempladas en el artículo 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 5. La Comisión de Contrataciones tendrá las atribuciones contempladas en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

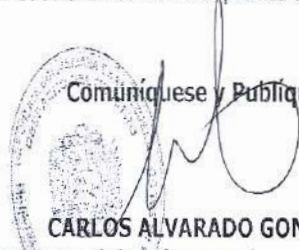
Artículo 6. Los miembros de la Comisión de Contrataciones podrán designar un equipo técnico para analizar las ofertas recibidas, dependiendo de la particularidad y complejidad de cada proceso de contratación, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 7. Los miembros de la Comisión serán solidariamente responsables con la máxima autoridad por las recomendaciones que se presenten y sean aprobadas.

Artículo 8. Cada uno de los miembros que conforman la Comisión de Contrataciones deberá guardar debida reserva y confidencialidad de la documentación presentada ante la Comisión, así como los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión de los procedimientos de contrataciones.

Artículo 9. El Auditor Interno o la Auditora Interna, podrá asistir en calidad de observador u observadora, sin derecho a voto, en los procedimientos de contratación.

Artículo 10. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su Publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

CARLOS ALVARADO GONZALEZ
 Ministro del Poder Popular para la Salud
 Decreto N° 3.489 de fecha 25 de junio de 2018
 Gaceta Oficial N° 41.426 de la misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
 DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
 DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 07 de Abril de 2020

209°, 161° y 21°

RESOLUCIÓN N° 0010

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, **GILBERTO A. PINTO BLANCO**, en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 3, 4 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 5 y 7 del artículo 37 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos, artículo 2 del Decreto N° 2.350 del 9 de junio de 2016 y el artículo 44 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública,

POR CUANTO

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de minería, como órgano del Ejecutivo Nacional, está presto al cumplimiento de sus funciones y de coadyuvar al Presidente de la República en el cumplimiento de sus políticas, planes y lineamientos en aras de alcanzar la mayor eficacia política y revolucionaria en la construcción del Socialismo,

POR CUANTO

El régimen previsto en la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Arco Minero del Orinoco" tiene como objetivo prioritario, la creación de los estímulos necesarios para incrementar las capacidades de aprovechamiento de las potencialidades de los recursos minerales en el "Arco Minero del Orinoco", en sintonía con las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación;

POR CUANTO

Es fundamental para la ejecución de los Planes y Proyectos desarrollados por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, el aprovechamiento bajo cualquier modalidad, cualquiera sea su naturaleza o ubicación, de los minerales reservados o decretados como estratégicos;

RESUELVE

Artículo 1°.- Determinar las áreas geográficas en las cuales la CORPORACIÓN VENEZOLANA DE MINERÍA S.A. (CVM), o la filial que ésta designe, ejecute las actividades previstas en el Artículo 1° y 4° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las actividades de Exploración y Explotación del Oro, y demás Minerales Estratégicos en los espacios fluviales determinados por la presente Resolución, los cuales están ubicados en el área geográfica de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Arco Minero del Orinoco".

Artículo 2°.- La CORPORACIÓN VENEZOLANA DE MINERÍA S.A. (CVM), o la filial que ésta designe, previa determinación de la factibilidad y la autorización ambiental correspondiente, ejecutará las actividades descritas en el artículo anterior, para el estímulo de las actividades asociadas a los recursos minerales que posee el país, con criterio de soberanía, sustentabilidad y visión sistémica establecidos en los planes sectoriales y especiales del país, acordes con la normativa prevista para la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Arco Minero del Orinoco".

Artículo 3°.- La extracción fluvial de oro y diamante y su procesamiento, derivado de la administración, manejo y uso minero de las áreas con vocación minera, que se indican en la presente Resolución, en la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Arco Minero del Orinoco", por parte de la CORPORACIÓN VENEZOLANA DE MINERÍA S.A. (CVM), o la filial que ésta designe, tendrá como objetivo general el aprovechamiento de los recursos naturales, bajo el principio del desarrollo sustentable, compatibilizando los usos asignados con la conservación de la diversidad biológica y del ambiente, respetando la permanencia de los pueblos y comunidades indígenas y criollas y el resguardo de sus valores socio-culturales, así como la seguridad y defensa de la Nación.

Artículo 4°.- El Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico determinará el área susceptible de afectación, a los fines de su evaluación ambiental, la cual no podrá exceder los ochenta (80) metros a partir de la margen o ribera del río.

Artículo 5°.- Los espacios fluviales ubicados dentro de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Arco Minero del Orinoco", destinados a la realización de las actividades indicadas en el artículo 1° de esta Resolución por parte de la CORPORACIÓN VENEZOLANA DE MINERÍA S.A. (CVM), o la filial que ésta designe, estarán circunscritos a los siguientes ríos y delimitados por las siguientes coordenadas UTM 20N SIRGAS-REGVEN:

1. En el ÁREA 1 de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Arco Minero del Orinoco":

RÍO	BOTALÓN	ESTE	NORTE
Cuchivero	A	174.016,100	848.519,967
Cuchivero	B	194.483,274	802.681,822

2. En el ÁREA 2 de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Arco Minero del Orinoco":

RÍO	BOTALÓN	ESTE	NORTE
Caura	A	290.384,568	843.928,525
Caura	B	258.508,954	811.250,442

3. En el ÁREA 3 de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Arco Minero del Orinoco":

RÍO	BOTALÓN	ESTE	NORTE
Aro	A	372.086,586	882.813,026
Aro	B	385.550,090	827.135,614
Caroní	A	531.030,883	922.679,663
Caroní	B	537.184,456	918.387,701

4. En el ÁREA 4 de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Arco Minero del Orinoco":

RÍO	BOTALÓN	ESTE	NORTE
Yuruari	A	571.649,130	710.258,989
Yuruari	B	650.929,417	741.786,090
Cuyuni	A	655.075,828	667.720,336
Cuyuni	B	707.751,186	743.535,478

Artículo 6°.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda llevar a cabo actividades mineras primarias en los espacios fluviales establecidos para tal fin, dentro de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Arco Minero del Orinoco, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar inscrito en el Registro Único Minero (RUM).
2. Suscribir una Alianza Estratégica con el Estado venezolano a través de la CORPORACIÓN VENEZOLANA DE MINERÍA C.A. (CVM); en la misma se establecerán las disposiciones de vigencia, obligaciones, condiciones y porcentajes de participación entre las partes.
3. Toda embarcación y/o balsa que tenga como objetivo ejecutar actividades mineras en los espacios fluviales autorizados, debe estar inscrita en el Registro Naval Venezolano (RENAVE), ente adscrito al Instituto Nacional de Espacios Acuáticos (INEA), a los fines de otorgarle su respectiva matrícula, la cual debe estar rotulada en dicho medio de transporte.
4. Registrarse ante el Instituto Nacional de Canalizaciones (INC), así como cumplir con todos los trámites legales, administrativos y especificaciones técnicas, exigidos para tal fin.
5. Cumplir con los procedimientos administrativos de control previo y posterior para las autorizaciones de actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas, ante la Autoridad Nacional Ambiental ejercida por el Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo.
6. Se reitera la prohibición prevista en el Decreto Nro. 2.412, mediante el cual se prohíbe el uso, tenencia, almacenamiento y transporte del Mercurio (Hg) como método de obtención o tratamiento del oro y cualquier otro mineral metálico o no metálico, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.960 de fecha 5 de agosto de 2016.

Artículo 7°.- Quienes ejecuten actividades conforme a la presente Resolución que impliquen la generación de efluentes contaminantes, obstrucción de cauces y problemas de sedimentación, se obligan al saneamiento ambiental con los mecanismos que a tal efecto se indiquen en los instrumentos de control previo o posterior por parte de la Autoridad Nacional Ambiental ejercida por el Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo.

Artículo 8°.- El Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, ejercerá la función, vigilancia y control, sobre las actividades descritas en el artículo 1 de la presente Resolución, a través del Servicio Nacional de Fiscalización e Inspección Minera (SENAFIM) para controlar, inspeccionar y fiscalizar todas las fases de las actividades mineras primarias, conexas o auxiliares a la minería ejercida en los espacios fluviales especificados en el artículo 5, de conformidad con las regulaciones contenidas en la Ley de Minas, su Reglamento General y cualquier otra disposición normativa que regule la materia, con atención prioritaria a la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco.

Artículo 9°.- El Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, ejercerá el Servicio de Resguardo Nacional Minero, con apoyo del Ministerio del Poder Popular de la Defensa por conducto de la Guardia Nacional Bolivariana y estará sometido, en el ejercicio de sus funciones de resguardo minero, a las normas de derecho público que le sean aplicables y a las responsabilidades administrativas, de salvaguarda del patrimonio público, penales y civiles que le correspondan y atribuidas por ley.

Artículo 10°.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda llevar a cabo actividades mineras primarias en los espacios fluviales establecidos fuera del área delimitada estará incurso en el ejercicio de minería ilegal y será sancionado conforme a las disposiciones legales aplicables a la materia; de igual manera, se obliga a la remediación por los daños ocasionados al ambiente.

Artículo 11°.- El Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, como órgano rector en el área de la minería, ejercerá su función de resguardo, vigilancia y control, sobre las actividades descritas en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 12°.- La presente Resolución deberá ser publicada de conformidad con el Artículo 12 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de abril del dos mil veinte. Año 209° de la Independencia, 161° de la Federación y 21° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,


GILBERTO A. PINTO BLANCO
 Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico
 Según Decreto N° 3.946, publicado en Gaceta Oficial de la
 República Bolivariana de Venezuela N° 41.692 de fecha 12 de agosto de 2019



Estimados usuarios

**El Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial
facilita a todas las personas naturales,
jurídicas y nacionalizadas
la realización de los trámites
legales para la solicitud
de la Gaceta Oficial
sin intermediarios.**

**Recuerda que a través
de nuestra página usted puede
consultar o descargar
de forma rápida y gratuita
la Gaceta Oficial visite:**

***http://www.
imprentanacional.gob.ve***



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVII - MES VI N° 6.526 Extraordinario
Caracas, miércoles 8 de abril de 2020

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 8 páginas, costo equivalente
a 11,65 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.
